



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No.2862
De 19 de septiembre de 2018**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
DENUNCIA RADICADA: 20173200109122
PRESUNTO INFRACTOR: JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR
FECHA HECHOS: 24 DE MAYO DE 2017
ASUNTO: MOVILIZACION ILEGAL DE MATERIAL FORESTAL.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia de la red CAM- DTO, como autoridad ambiental en el occidente del Departamento del Huila, se realizó operativo conjunto con el Ejército Nacional – Batallón Pigoanza, para el control en el aprovechamiento, tenencia y almacenamiento de material forestal ilícito en la vereda Dos Aguas en jurisdicción del municipio de La Plata (H), actividad diligenciada con el radicado 20173200109122 de fecha 24 de mayo de 2017.

SEGUNDO. Para hacer presencia en el lugar de esta actividad ilícita de tala y aprovechamientos forestales, se debe transitar por la vía destapada que del municipio de La Plata conduce al municipio de la Argentina a la altura del cruce guinea encontrado a mano derecha, se debe continuar vía al centro poblado San Vicente, de donde se continúa ruta a la vereda El Líbano, antes de llegar a esta última se debe desviar a mano izquierda vía a la vereda Dos Aguas, hasta llegar a las coordenadas planas X779315, Y748222, a 2220 m.s.n.m.

TERCERO. En este sector se encuentran de acuerdo a lo indagado las zonas forestales propiedad del señor EFREN PAJOY, pero se identificó que ésta persona no está vinculada al presente proceso, sus terrenos son utilizados como caminos de paso; en estos terrenos los cuales confluyen entre las veredas Líbano y Dos Aguas, se encontró material forestal apilado en una cantidad de 82 unidades de piezas maderables de diferentes medidas, para un total de 6.3 metros cúbicos de la especie amarillo (Aniba sp), lugar en el cual de acuerdo a la indagación con los sistemas de o de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones isos para esta especie en el sector, razón por la cual se realizó en compañía del Ejército Nacional desplazamiento para respectivo operativo de incautación preventiva de material forestal encontrado, se decide levantarlo y realizar acta de incautación, firmada por el cabo JUAN HERNAN MANRIQUE AGUILAR y el Sargento DEIBY PALOMINO, como testigos.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

CUARTO. Terminada la diligencia de levantamiento del material forestal se acercó el señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, quien manifestó ser el encargado de cortar la madera y que había sido contratado por el señor OVIDIO, sin más datos quien responde a los números de celular 3213572115-3208828695, terminado personal y telefónicamente el dialogo con estas personas, quienes manifiestan ser propietarios y no exhiben documentación legal emitida por autoridad ambiental competente, se continúa con el decomiso y movilización de 82 unidades de piezas maderables de diferentes medidas para un total de 6.3 metros cúbicos de la especie amarillo (Aniba sp), material avaluado en tres millones de pesos (\$3.000.000) y el cual quedará almacenado en la plaza de ferias del municipio de La Plata bajo responsabilidad de la CAM – DTO.

QUINTO. Las determinaciones tomadas en campo, a través de medida preventiva, son legalizadas mediante Resolución No.1492 de fecha 30 de mayo de 2017, la cual ordena:

Imponer al señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cédula de ciudadanía No.12.271.670, medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal:
6.3 metros cúbicos de material forestal de especie conocida con nombre común amarillo (Aniba sp), por valor comercial de tres millones de pesos (\$3.000.000).

SEXTO. Así las cosas, como resultado de la imposición de una medida preventiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, este Despacho da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670, como presunto infractor de la normatividad ambiental; a través de auto No.087 del 05 de junio de 2017.

SEPTIMO. En atención al auto No.087 fechado del 05 de junio de 2017, el señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, presenta escrito con radicado CAM No.20173200098921 fechado del 07 de junio de 2017, por medio del cual, solicita la incorporación y practica de las siguientes pruebas:

- Documentales:

Copia de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal dirigida a la Unidad de Desarrollo Rural del municipio de La Plata – Huila.

La solicitud probatoria en mención es acogida a través de auto No.091 del 22 de agosto de 2017, en donde a su vez se decreta de oficio requerir a la oficina de



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

desarrollo rural adscrita al municipio de La Plata, con el ánimo de que proporcione al Despacho copia de las diligencias generadas a la fecha con motivo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal fechada del 28 de enero de 2017, suscrita por JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR.

Adicional a lo expuesto dentro del escrito petitorio, el señor ULTENGO OIDOR, solicita el Testimonio del señor YEISON RAMIREZ, funcionario de la Unidad de Desarrollo Rural, sede La Plata, petición negada por este Despacho a través de auto No.024 del 22 de agosto de 2017, puesto que la realización de visita o recepción de una solicitud no implica necesariamente el otorgamiento de un permiso, situación que debe ser probada aportando respectivo documento que autorice el corte emitido por autoridad ambiental competente.

2. CARGOS.

En este orden, a la luz de las pruebas arrojadas dentro del procedimiento y considerando la existencia de mérito suficiente para continuar con la investigación, en consonancia con lo expuesto en el artículo 24° de la ley 1333 de 2009, mediante Auto No.052 fechado del 16 de mayo de 2018, ésta Corporación procede a formular, en contra del presunto infractor, los siguientes cargos:

- Aprovechamiento de individuos forestales sin contar con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental.

Los cargos formulados en esta etapa, tienen sustento en la normatividad vigente al momento de ocurrencia de las infracciones a la normatividad ambiental, así como lo encontrado dentro de los elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente del proceso, específicamente los documentos que demuestran la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, como son el concepto técnico de visita al lugar de los hechos y evidencia obtenida en campo, con las cuales se originó la necesidad de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

1. DESCARGOS.

Dentro del término legal establecido, el presunto infractor no allega escrito de descargos, con el ánimo de controvertir las formulaciones incoadas por esta Corporación, previa publicación del acto administrativo de Pliego de Cargos, en página institucional de la CAM.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM 2017 20173200109122 del 24 de mayo de 2017, suscrita por personas anónimas quienes informan sobre la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental.
- Acta de decomiso preventivo de productos forestales y/o flora silvestre suscrita por RUBEN QUIMBAYA, funcionario CAM, adscrito a la DTO.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, con consecutivo No.0121520.
- Concepto técnico de visita No.095 del 25 de mayo de 2017, elaborado por RUBEN DARIO QUIMBAYA, funcionario CAM-DTO.
- Copia de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal dirigida a la Unidad de Desarrollo Rural del municipio de La Plata – Huila, fechada del 28 de enero de 2017.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos materiales probatorios, recolectados dentro de los términos legales establecidos para tal fin, este Despacho encuentra:

Responsable al señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, como infractor de la normatividad ambiental, por la realización de actividades de aprovechamiento de individuos forestales pertenecientes a la especie Amarillo, con volumen total de 6.3 metros cúbicos, debido a la carencia de requisito legal que ampara su aprovechamiento, según lo establecido en las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, con las cuales se propende por el adecuado manejo de los recursos naturales, otorgándose a las Corporaciones Autónomas Regionales, la responsabilidad de su administración así como la potestad sancionatorio frente al incumplimiento de los pronunciamientos ambientales, para el caso concreto, lo descrito en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible y estatuto forestal de la CAM, acuerdo 014 de 2014, hoy modificado por el acuerdo 008 de 2018.

Lo anterior, motivado por las circunstancias de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En atención a denuncia allegada a esta Dirección Territorial Occidente, en donde se informa acerca de la concurrencia de conductas que constituyen infracción a la normatividad ambiental, en predio rural localizado en la vereda Dos Aguas del



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

municipio de La Plata – Huila, encontrando material forestal apilado, talado por el señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, quien manifiesta haber sido contratado por persona desconocida y sobre quien no se aporta mayor evidencia en el curso del presente proceso sancionatorio, sin que a la fecha se allegara permiso o autorización alguna que amparara este aprovechamiento, información debidamente ratificada en base de datos de la Corporación.

Así mismo el infractor allega prueba de solicitud del corte de individuos forestales, sin que la misma especifique la especie y o volumen y sin que se proporcione mayores datos del otorgamiento o atención de tal solicitud por parte del ente territorial al que se dirigió, quien al momento de ocurrencia de los hechos, estaba autorizado para otorgar permiso para el corte, persistiendo entonces el desconocimiento de la existencia de autorización alguna que amparase los aprovechamientos forestales plenamente identificados en campo.

En este orden, en el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, establecido en ley 1333 de 2009, no se allega evidencia alguna que controvierta los cargos formulados por el Despacho, persistiendo la presunción de culpa contenida en el artículo 5 de la norma en mención, caso en el que corresponde al presunto infractor, allegar evidencia legalmente obtenida que desvirtúe los hechos declarados como constitutivos de infracción ambiental, para el caso concreto, allegar la autorización o permiso de aprovechamiento forestal, que controvierta la trasgresión de un mandato legal establecido en Decreto 1076 de 2015, acuerdo 014 de 2014 y demás normas concordantes que regulen la materia.

Por todo lo expuesto, la Carta Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que por todo lo anterior, entra este Despacho a proferir una providencia ajustada al pleno uso de sus facultades legales, a la luz de la normatividad aplicable al caso, considerando en todo momento el principio de legalidad y proporcionalidad, acorde a los hechos y consideraciones previamente expuestas imponiendo entonces al señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de material forestal correspondiente a la especie Amarillo en presentación de varias medidas, para un volumen total de 6.3 metros cúbicos, material forestal avaluado en TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000), en el mercado local.

NORMATIVIDAD VULNERADA:

Las conductas presuntamente desplegadas por JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, en su condición de presunto infractor, Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- ✓ **Constitución Política de Colombia:**
ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

- ✓ **Ley 1333 de 2009 – Reglamentaria del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.**
ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

DECRETO 1076 DE 2015 – Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma compilatoria de las disposiciones establecidas en materia de aprovechamientos forestales, previamente establecidas en Decreto 1791 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

- **Acuerdo 014 de 2014 – Estatuto Forestal – CAM.**

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES: en el área de jurisdicción de la corporación no podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Aprovechamientos forestales únicos: en bosques naturales, incluyendo la flora silvestre; salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del municipio o en caso de presentarse emergencias.
- b) No se podrá ejecutar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA:**



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

LEY 99 DE 1993: *Mediante la Cual se crea el Sistema Nacional Ambiental.*

ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

LEY 1333 DE 2009, REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como MODERADA, cometida por JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, en razón a las pruebas recaudadas en el transcurso del procedimiento y las infracciones a la normatividad ambiental plenamente identificadas sobre las cuales no se aportó evidencia que controvirtiera la presunción de culpa que recae sobre el infractor quien tiene a su cargo desvirtuarla, por cualquier medio probatorio que cumpliera con los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad. No obstante lo anterior no se desconoce por parte de esta Corporación la necesidad de adelantar actividades que prevengan la presentación de eventos similares, al que fue objeto de estudio mediante el presente acto administrativo.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

No se evidencia eximente de responsabilidad alguna aplicable al caso.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Para el caso objeto de estudio no se identifican circunstancias que agraven o atenúen la conducta desplegada por el infractor.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, como infractor de la normatividad ambiental por todo lo expuesto en las consideraciones inmersas dentro de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta a los señores JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, mediante Resolución No. 1492 de fecha 30 de mayo de 2017, ordenándose como sanción el DECOMISO DEFINITIVO



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

de material forestal correspondiente a la especie especie Amarillo en presentación de varias medidas, para un volumen total de 6.3 metros cúbicos, material forestal avaluado en TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000), en el mercado local.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente al señor JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR, identificado con cedula de ciudadanía No.12.271.670 expedida en La Plata – Huila, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ GARRERA
Director Territorial Occidente



OFICIO DE CITACION

Código: F-CAM-018

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

La Plata,



Carrera 1 No. 68-79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co



Rad: 201852001567 Fecha: 21 SEP-2018 07:45
Us: RCALDERO Dest: Dep TO No. Folios: 1
Rem: JOSE INOCENCIO ULTENGO
Desc. Anex: N N. Anexos:

Señor
JOSE INOCENCIO ULTENGO OIDOR
Vereda El Líbano
La Plata – Huila

Asunto: citación

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar su comparecencia a este Despacho ubicado en la calle 5 No.5-44, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido de Resolución No.2862 del 19 de septiembre de 2018 por la cual se declara responsabilidad, en horario de 7:00 a 11:30 y de 1:30 a 5:00 PM.

El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
DIRECTOR TERRITORIAL OCCIDENTE

DTO-1-129-2017
Proyectó. V. Trujillo.